



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

El presente conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3 y el Juzgado de Garantías n° 5 del departamento judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, se ha suscitado en la causa instruida a raíz del secuestro de dinero en efectivo en el interior de la vivienda de Daniel S en esta ciudad, en ocasión de que Mateo Emanuel P habría comparecido a reclamarle una suma de dólares estadounidenses que habrían sido sustraídos del interior de su domicilio.

De las resoluciones agregadas al legajo resulta que después de que P hubiera concurrido al edificio de la vivienda de S para que éste le devolviera el dinero que supuestamente le habría sustraído –lo que había denunciado en el Juzgado de Garantías n° 5 del departamento judicial de San Martín–, S fue encontrado tendido en el suelo con una herida cortante en el cuello por lo que fue internado en el Hospital General de Agudos Cosme Argerich.

El médico psiquiatra que evaluó a S determinó que las lesiones habrían sido resultado de su conducta impulsiva al no encontrar solución a deudas familiares, y se indicó su internación ante el posible riesgo para sí y para terceros con la intervención de la justicia nacional en lo civil.

Por entender que no habrían intervenido terceras personas con relación a las lesiones que sufriera S , el magistrado nacional de la Capital declinó su intervención por razón del territorio al considerar que resultaría competente la justicia bonaerense para continuar la investigación respecto a la presunta sustracción del dinero que había denunciado P

Ésta, no obstante, rechazó esa atribución al reparar en que no resultaría posible advertir el hecho que fundamenta la declinatoria, ni la posible vinculación entre el dinero secuestrado en la vivienda de S y la sustracción denunciada en jurisdicción bonaerense.

Con la insistencia del tribunal de origen que tuvo por trabada la contienda, se elevó el legajo a la Corte.

Habida cuenta de que según doctrina de V.E. la competencia penal por razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito (Fallos: 229:853; 253:432 y 265:323), y que de los dichos del damnificado –que no se encuentran desvirtuados por otras constancias incorporadas al incidente (conf. Fallos: 308:213; 317:223 y 323:867)– surge que fue en territorio bonaerense donde habría ocurrido la sustracción denunciada en esa jurisdicción, entiendo que es la justicia provincial la que debe continuar el trámite de esta causa.

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 11.11.2025 16:46:33